



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Marzo 17 de 2022.

05001 41 05 008 2022 00145 00

Finalizado el proceso ORDINARIO LABORAL de única Instancia promovido por IGNACIO DE JESÚS SÁNCHEZ CAÑAS, la parte actora presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido con Radicado No. 05001-41-05-755-2015-00734-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de EDIFICIO CARLOS ENRIQUE CARDONA P.H por las condenas del proceso ordinario. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2021, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el Sr. IGNACIO DE JESÚS SÁNCHEZ CAÑAS con C.C. 70.419.280 en calidad de trabajador, y el EDIFICIO “CARLOS ENRIQUE CARDONA” – P.H en calidad de empleador existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 16 de enero de 1999 y el 16 de enero de 2015. SEGUNDO: CONDENAR al EDIFICIO “CARLOS ENRIQUE CARDONA” – P.H. representado legalmente por Godofredo Echeverri Vásquez o quien haga sus veces, a pagar la suma al demandante de \$7.592.312 por concepto de indemnización por despido injusto; suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago. TERCERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada al establecerse la existencia del derecho, CUARTO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.140.000 (03ActaAudienciaOrdinario)

Posteriormente, por auto del 9 de noviembre de 2021, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo de EDIFICIO CARLOS ENRIQUE CARDONA P.H así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.140.000
GASTOS PROCESALES	\$89.000
TOTAL	\$1.229.699
(04AutoLiquidaCostasOrdinario)	

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.L, concordado con el artículo 422 del C.G.P, por ello, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por las sumas a las que fue condenada la parte demandada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré mandamiento de pago.

De otro lado, se advierte que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Finalmente, no se decretará la medida cautelar solicitada, en la medida que no se aporta el juramento que exige el artículo 101 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDIFICIO CARLOS ENRIQUE CARDONA P.H y a favor de IGNACIO DE JESÚS SÁNCHEZ CAÑAS quien se identifica con C.C. No. 70.419.280, por las siguientes sumas y conceptos:

- a- \$7.592.312 por concepto de indemnización por despido injusto, indexados desde el día 16 de enero de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- b- \$1.229.000, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses pedidos y negar la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **047** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **18 DE MARZO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37a49957b0b3d0b5415b530811d0b7c3bd150abad98fb56c409763572f71702**

Documento generado en 17/03/2022 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>